

Interlocutorio N° 0994

Rad. 2021-00214

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR COSTAS**, presentada en nombre propio por el Doctor **ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA**, y en contra de los señores **PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO, YESHENIA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y SILVIA ALEJANDRA PULIDO CASTAÑO**, para el cobro ejecutivo por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$6.960.000,00)**, por concepto de las agencias en derecho, fijadas dentro del proceso de la referencia así:

Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$6.960.000,00)**, por concepto de agencias en derecho fijadas mediante auto del veinte de febrero de dos mil veintitrés

Por los intereses moratorios sobre la citada suma de dinero ya relacionada, a la tasa autorizada por la Ley.

La solicitud se hace con fundamento en lo preceptuado en el artículo 305 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No requiere formular demanda, basta la petición de que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella, sin ser necesario para iniciar la ejecución esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la petición se hace dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación de obediencia a lo resuelto por superior, según fuere el caso, el mandamiento se notificará por estado, de lo contrario se notificará

en la forma prevista en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior es viable dar aceptación al pedimento.

La sentencia proferida y a la que se hace alusión, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Estatuto procesal civil, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, el citado artículo en lo pertinente señala:

" *Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez ...*"

En cuanto al origen del título ejecutivo, salvo precisas excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, de providencia judicial que bien puede ser una sentencia de condena proferida por un juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de proveídos que en procesos contencioso- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o fijen honorarios a los auxiliares de la justicia.

En el caso que nos ocupa, en auto proferido el veinte de febrero de dos mil veintitrés, en el proceso radicado bajo el No. 17001311000420210021400, se dispuso señalar como agencia en derecho, y en favor de la parte demandante la suma **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$6.960.000,00)**.

En aplicación de las normas citadas, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada en la petición y en el auto proferido.

Frente a los intereses legales sobre dichas costas, desde la fecha en que se causaron, teniendo en cuenta para ello el momento en que se aprobaron las mismas, y según lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil, que sobre la particular señala:

"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario;

El interés legal se fija en seis por ciento anual;

Es decir, se le aplicará el interés moratorio estipulado en el citado artículo 1617 del C.C., esto es el 6% anual (0.5% mensual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en proceso Ejecutivo a Continuación, a cargo de los señores **PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO, YESHENIA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y SILVIA ALEJANDRA PULIDO CASTAÑO**, y en favor del señor **ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA**, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.960.000,00)**, por concepto de agencias en derecho fijadas mediante auto del veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posee la codemandada señora Silvia Alejandra Pulido castaños, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 023-14126, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Barbara, Antioquia.

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, motocicleta de placas CQE78G del cual es titular el señor Pablo Nicolas Gallego Pulido identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.960.115 de Rionegro. Dicho vehículo se encuentra registrado en la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta.

Se decreta el embargo y retención de todas las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y Certificados de depósito a término que la señora Yeshenia Fernández

Hernández, con cc. 35.532.076, posea en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's, fiducias y/o cualquier otro tipo de producto financiero en las diferentes sedes y sucursales que las siguientes entidades posean en el país: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS – BANCOLOMBIA S.A.- BCSC S.A. – COLPATRIA – COLMENA – BANCO AGRARIO S.A. – BANCO POPULAR – BANCO DE BOGOTA – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO BBVA – BANCO SUDAMERIS – BANCO DAVIVIENDA – BANCO FALABELLA.**, limitando el valor del embargo hasta la suma de \$g4.640.000,00 pesos cifra que corresponde al doble del valor del dinero adeudado conforme a los dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

CUARTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez efectivizadas las medidas cautelares decretadas, se **ORDENA** la notificación de este auto por el correo electrónico denunciado como de los demandados, o de manera personal a la dirección aportada, a quienes se les harán saber que tiene cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. (art. 431 y 442 del CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de los artículos 291 y ss del C.G.P, Notifíquesele este auto a los demandados.

SEXTO: AUTORIZAR al Dr. **ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA**, a litigar en causa propia, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed01deb19c859023d5c53ae6598f863d5fd7abdc0c65fcd04b5814123a756eb4**

Documento generado en 04/07/2023 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>